

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

LIBRO TERCERO DEL NOTARIADO

CAPITULO I

DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 884.—El ejercicio del Notariado en el Estado de Chihuahua, es una función de orden público; estará a cargo del Ejecutivo del Estado, encomendándolo por delegación a los notarios, a virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo, a fin de que lo desempeñen en los términos del presente Código.

ARTICULO 885.—Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos, revistiéndolos de formalidad legal.

ARTICULO 886.—El notario podrá desempeñar la procuración judicial y ejercer la profesión de abogado, en los negocios en que no haya intervenido como notario y con este último carácter no podrá intervenir en los asuntos en que haya tenido participación como procurador, patrono o abogado de alguna de las partes. Las funciones de notario son incompatibles con el ejercicio de

las profesiones de corredor, agente de cambio, ministro de cualquier culto y funcionario o empleado del Poder Judicial. No podrá tampoco desempeñar ningún cargo o empleo del Poder Ejecutivo cuando este Código lo prohíba expresamente.

ARTICULO 887.—Cuando el notario fuere designado, para algún cargo de elección popular, retribuido por el Erario o para desempeñar algún empleo público, incompatible con sus funciones, quedará encargado del despacho de la Notaría el adscrito, por todo el tiempo que el titular dure en el desempeño de aquel cargo, dando el correspondiente aviso al Ejecutivo. Si no hubiere adscrito, se entregará el protocolo y anexos al Archivo General de Notarías.

ARTICULO 888.—En cada Distrito Judicial se creará una Notaría por cada diez mil habitantes, computándose su población de acuerdo con los datos proporcionados en el último censo practicado. En los lugares en que no haya notarios o exista uno solo, el Ejecutivo del Estado quedará facultado para crear hasta dos Notarías, si las necesidades de dichos lugares lo ameritan a su juicio, aunque no exista el número de habitantes anteriormente mencionados.

ARTICULO 889.—No obstante lo dispuesto en el Artículo 886, en los Distritos en donde no exista ninguna notaría, el Juez de Primera Instancia actuará con la calidad de notario y en los Distritos donde sólo haya una notaría y el notario falte o se excuse legalmente, desempeñará sus funciones accidentalmente el Juez de Primera Instancia que actúe en dicha localidad. En estos casos, si hubiese varios jueces de la misma categoría, actuará el de número inferior.

ARTICULO 890.—Los Jueces Menores de las Municipalidades en que no haya notaría podrán autorizar, sujetándose a lo prevenido en este Código, las escrituras en que por lo menos uno de los otorgantes sea vecino de algún lugar situado dentro de los límites de la jurisdicción del Juez Menor; salvo que se trate de testamentos, los cuales puede autorizar, sea o no vecino el testador, siempre que el caso sea urgente.

Nunca se entenderá que la expresada autorización priva del ejercicio de sus funciones al notario en los mencionados lugares,

si a pesar de la distancia los interesados prefieren ocurrir a este funcionario.

ARTICULO 891.—Los notarios ejercerán sus funciones dentro de los límites del Distrito Judicial de su residencia; pero los actos que autoricen pueden referirse a cualquier otro lugar.

ARTICULO 892.—Los notarios tienen derecho a cobrar y percibir de los interesados los honorarios que devenguen, conforme al Arancel.

ARTICULO 893.—En los protestos, interpelaciones y demás diligencias que deba practicar el notario conforme a la ley, cuando a las mismas se resistan o se opongan con violencia, las personas con quienes haya de entenderse, la Policía prestará a los notarios el auxilio que se requiera para llevar a cabo dichas diligencias.

ARTICULO 894.—La dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo, por conducto del Departamento de Gobernación, el que podrá, cuando lo estime conveniente, mandar que se practique visitas a los notarios, con el objeto de saber si al autorizar las escrituras han llenado los requisitos legales de forma; debiendo el Visitador rendir el informe al mismo Departamento de Gobernación, con el resultado de la visita. Los notarios están obligados a mostrar su archivo a los visitadores, para el desempeño de su cometido.

ARTICULO 895.—Los notarios en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia, deben guardar reservá sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código de Defensa Social sobre secreto profesional; salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto.

ARTICULO 896.—El Notario, a la vez que funcionario público, es profesional del Derecho que ilustra a las partes en mate-

ria jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esa explicación o que el notario la juzgue necesaria o conveniente, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados. Se exceptuarán de esta explicación a los abogados o licenciados en Derecho.

ARTICULO 897.—Además de las obligaciones que el presente Código impone a los notarios, éstos deben cumplir en el otorgamiento de escrituras y expedición de testimonios o copias, con las obligaciones que les imponen las leyes.

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 898.—Para obtener el nombramiento de notario, se requiere:

I.—No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario;

II.—Acreditar haber tenido y tener buena conducta;

III.—Estar inscrito como aspirante al ejercicio del Notariado;

IV.—Estar vacante alguna de las Notarías creadas por la ley;

V.—Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de tres años;

VI.—Haber triunfado en la oposición, que al efecto se celebra en la forma prevista por este código.

Los requisitos que expresan las fracciones I y V se justifican con los certificados correspondientes; el de la fracción II, con información testimonial recibida con audiencia del Representante del Ministerio Público, quien, a su vez, puede rendir prueba en contrario; y por último, el requisito de la fracción III, con la patente o título que corresponde.

ARTICULO 899.—Cuando estuviere vacante una notaría cualquiera, el Departamento de Gobernación publicará un anuncio tres veces en el Periódico Oficial del Estado, convocando a los aspirantes al ejercicio del notariado que pretendan obtener por oposición el nombramiento de notario. El mismo anuncio se publicará

también por tres veces en otro periódico de la Capital del Estado. En el plazo de treinta días contados desde la fecha en que se publique por primera vez en el Periódico Oficial, los pretendientes acudirán al Gobierno del Estado solicitando ser admitidos a la oposición y el Departamento de Gobernación anotará en cada solicitud fecha y hora en que fuere presentada, y lo hará saber al Colegio de Notarios del Estado.

ARTICULO 900.—El Gobernador del Estado señalará días y horas para la celebración de los ejercicios de oposición. Este Señalamiento lo dará a conocer el Consejo a los candidatos cuando menos con ocho días de anticipación por medio de oficio enviado por correo a la dirección que al efecto hubiere designado en su solicitud.

ARTICULO 901.—El jurado de examen se compondrá de cinco miembros, el Delegado del Gobernador del Estado que éste designe, el Presidente y un Vocal del Consejo de Notarios y dos notarios más en ejercicio que nombrará dicho Consejo. Será Presidente del Jurado el Delegado del Gobernador del Estado y desempeñará las funciones de Secretario el notario de menor edad.

ARTICULO 902.—La oposición consistirá en dos ejercicios, uno práctico y otro teórico. Para el primero, el Consejo de Notarios deberá tener en sobres cerrados y numerados, veinte temas para redacción de escrituras, elegidos de entre los casos más complejos que los Consejeros hayan encontrado en su práctica. Para el ejercicio teórico los miembros del Jurado replicarán a cada sustentantes sobre puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones o de su profesión.

ARTICULO 903.—En el día y hora señalados para el ejercicio práctico, se reunirán los candidatos en el local que designe el Consejo de Notarios y en presencia de ellos y en la de un Vocal Delegado del Consejo, el Secretario del mismo extraerá de un ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha. Los candidatos se enterarán del tema y procederán desde luego a la redacción de la escritura correspondiente, cada uno por su parte y sin auxilio de ninguna persona, bajo la vigilancia del Vocal Delegado del Consejo. Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas concluidas las cuales, el Vocal del

Consejo recogerá los trabajos hechos, guardándolos en sobre que serán firmados por él y por el interesado.

ARTICULO 904.—El ejercicio teórico tendrá lugar en el local que designe el propio Consejo de Notarios y será público. Se procederá al examen de los candidatos por el orden de presentación de sus instancias. El que por cualquier motivo no acudiese perderá su turno y será el último. Si tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido; pero si justificare debidamente hallarse enfermo u otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrrogable.

ARTICULO 905.—Una vez concluido el examen teórico, el Secretario del Jurado dará lectura al trabajo práctico del sustentante y en seguida el mismo Jurado, a puerta cerrada, procederá por mayoría de votos a decidir cuál de los sustentantes es el que merece el triunfo en la oposición o si ninguno ha sido acreedor a esta distinción, tomando en cuenta tanto los exámenes practicados como las demás circunstancias que en el caso concurran, e informará de todo ello al Consejo de Notarios para que éste transmita el informe al Departamento de Gobernación.

ARTICULO 906.—Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado extenderá en su caso, la patente de Notario, la que se registrará en el Departamento de Gobernación, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo y Colegio de Notarios.

ARTICULO 907.—Para que el notario pueda ejercer sus funciones, no basta que obtenga el nombramiento; debe además:

I.—Dar fianza por valor de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos).

II.—Proveerse a su costa, del sello y protocolo que le corresponden, y hacer registrar el sello y su firma en el Archivo General de Notarías, en el Departamento de Gobernación y en el Registro Público de la Propiedad a que corresponda la Notaría.

III.—Otorgar la protesta ante el Gobernador del Estado en la forma que se toma a todos los funcionarios públicos.

ARTICULO 908.—La fianza de que trata la fracción I del artículo anterior, puede constituirse por hipoteca o depósito en efectivo; en cualquier tiempo se puede sustituir una garantía por otra, previa aceptación del Ejecutivo.

ARTICULO 909.—La fianza se otorgará ante el Departamento de Gobernación; las diligencias previas al otorgamiento de la fianza, se rendirán con citación y audiencia de quien represente al Ministerio Público, ante el Juez de Primera Instancia que designe el Ejecutivo.

ARTICULO 910.—Cumplidos estos requisitos, se presentará el nombramiento para que se registre en el Archivo General de Notarías, y, por último, en el Departamento de Gobernación, el que lo mandará publicar en el Periódico Oficial.

Al pie del nombramiento se pondrá la razón de "Requisitado", que suscribirá el Jefe del Departamento de Gobernación, con expresión de la fecha en que lo hace.

CAPITULO III

DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIAJO

ARTICULO 911.—Son aspirantes al cargo de notarios, los que obtengan del Ejecutivo la patente respectiva a ese carácter, previo el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

I.—Ser mexicano, tener veinticinco años cumplidos y no más de setenta; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; haber tenido y tener buena conducta privada y profesional, y no pertenecer al estado eclesiástico;

II.—Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de dos años.

III.—Ser abogado con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado y debidamente registrado en la oficina respectiva;

IV.—Comprobar que durante ocho meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún notario titular, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee al iniciar su práctica título profesional de abogado;

V.—No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado;

VI.—Ser aprobado en el examen que establece este Código.

ARTICULO 912.—Los requisitos señalados en el Artículo anterior se justificarán en la siguiente forma:

I.—El primero con la copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil, por lo que hace a la nacionalidad y a la edad del interesado;

II.—El mismo requisito primero, con los certificados expedidos por la autoridad municipal correspondiente, por lo que se refiere a los derechos de ciudadano, al estado seglar y a la buena conducta privada del aspirante;

III.—La buena conducta profesional del aspirante se justificará mediante certificado expedido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IV.—El segundo requisito se justificará con el certificado de residencia expedido por la autoridad municipal;

V.—El tercero con la presentación del título original debidamente registrado;

VI.—El cuarto con el oficio de contestación que el Gobierno del Estado haya girado al notario al iniciarse la práctica ininterrumpida de ocho meses efectuada por el aspirante y con el certificado que otorgue el propio notario;

VII.—El quinto, con certificado de dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión;

VIII.—El sexto con la copia certificada del acta de examen expedida por el Consejo de Notarios.

ARTÍCULO 913.—El que pretenda examen de aspirante deberá presentar su solicitud ante el Departamento de Gobernación, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en las cinco primeras fracciones del Artículo 911.

Hecho por el Departamento de Gobernación el estudio de la documentación presentada por el solicitante, y aprobado que fuere, se le señalará día y hora para que tenga lugar el examen.

ARTÍCULO 914.—El Jurado de Examen se compondrá de set posible por cinco miembros: un representante del Gobierno del Estado, el Presidente del Consejo de Notarios y tres miembros más que nombrará el Consejo. Será Presidente del Jurado el representante del Gobernador, y desempeñará las funciones de Secretario, el notario de menor edad.

ARTÍCULO 915.—Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, cerrados y colocados en sobre sellados, por

el Consejo de Notarios o por el Ejecutivo del Estado; cada uno de los miembros del Jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpretación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema.

ARTICULO 916.—El Consejo de Notarios cuidará de tener seleccionados por lo menos veinte temas para sortear el que haya de ser presentado a los examinados; estos temas serán discutidos y aprobados, para su selección, por el Consejo de Notarios, de entre los que presenten los componentes del propio Cuerpo. Aquellos temas que hayan sido motivo de examen y que carezcan de actualidad o de interés a juicio del Consejo de Notarios, serán eliminados y no podrán presentarse dentro de los que sirvan para nuevos exámenes.

ARTICULO 917.—Recibido del Gobierno del Estado el acuerdo para algún examen, el Presidente convocará al Consejo y citará al candidato para que en su presencia se sortee el tema, después de lo cual, el Consejo procederá a nombrar tres notarios que integren el jurado y dos consejeros para que concurran al examen como suplentes de los Jurados que no asistieren o estuvieren impedidos. Los designados podrán excusarse si tuvieren algún impedimento.

No podrán formar parte del Jurado, el Notario en cuya Notaría hayan hecho su práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines de éste, dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o transversal, ni los que guarden relación íntima de amistad con el mismo sustentante. Los miembros del Jurado en los que concurriere algunos de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen.

El sinodal que dejare de concurrir al acto, sin mediar impedimento o dispensa, será penado con una multa de cinco a cien pesos que impondrá el Gobierno del Estado, tan luego como reciba la comunicación correspondiente del Consejo de Notarios.

El día señalado para el examen y cinco horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el Secretario del Consejo de Notarios, abrirá el tema al interesado y vigilará que sin el auxilio de personas extrañas, aunque provisto de los Códigos y libros de consulta necesarios proceda al desarrollo del tema y a la resolución del caso que se le haya propuesto.

ARTICULO 918.—A la hora fijada para la celebración del examen se instalará el Jurado y el examinado procederá a dar lectura a su trabajo; a continuación los miembros del Jurado podrán interrogarle versando las preguntas precisamente sobre el tema propuesto.

ARTICULO 919.—El Jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante, en escrutinio secreto, y la mayoría de votos en sentido aprobatorio será suficiente para extender la patente respectiva de aspirante. Si la mayoría de los Jurados votan por la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen a éste sino después de transcurrido un año desde la celebración del primer acto.

ARTICULO 920.—Al hacerse la calificación del instrumento redactado se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas hechas por los miembros del Jurado.

ARTICULO 921.—El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen, que deberá ser firmada por todos los integrantes del Jurado. El Consejo de Notarios enviará al Gobierno del Estado copia certificada del acta de examen para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del aspirante a notario.

ARTICULO 922.—Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el titular del Ejecutivo en el Estado, extenderá en favor del interesado, la patente de aspirante al ejercicio del Notariado.

ARTICULO 923.—La patente de aspirante al ejercicio del Notariado, deberá ser registrada en el Departamento de Gobernación, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio respectivo; en el Archivo General de Notarías y en el Colegio y Consejo de Notarios. El interesado deberá firmar en la parte correspondiente al registro de su patente en el libro destinado a ello, así como en la misma patente. Igualmente se adherirán en el libro mencionado y en la patente el retrato del propio interesado.

ARTICULO 924.—Sastifechos todos los requisitos que anteceden, se mandará publicar la patente en el Periódico Oficial del Estado, sin costo alguno para el interesado.

ARTICULO 925.—Si después de extendida la patente de aspirante al ejercicio del Notariado resultare que por causa superveniente el favorecido con ella estuviera sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, quedará privado del derecho que pudiere asistirle para ocupar la vacante de notario que llegue a presentarse.

ARTICULO 926.—El Departamento de Gobernación deberá llevar un registro de aspirantes al ejercicio del Notariado, en que se tomará razón de las patentes de aspirantes, por orden cronológico a su expedición.

ARTICULO 927.—No deben considerarse como aspirantes al Notariado los jueces que han recibido nombramiento para actuar por receptoría a falta de notarios en su jurisdicción.

CAPITULO IV

DEL NOTARIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

ARTICULO 928.—El notario podrá separarse hasta por cuarenta y ocho horas del despacho de la notaría a su cargo, sin necesidad de dar aviso alguno al Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 929.—Si la separación se prolongare por un término mayor del expresado en el artículo anterior, sin exceder de sesenta días, el notario deberá dar aviso al Departamento de Gobernación.

ARTICULO 930.—Los notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Ejecutivo, licencia para estar separados de su cargo, hasta por el término de un año renunciable.

ARTICULO 931.—El notario tiene derecho a que el Estado le otorgue licencia, renunciable, por todo el tiempo que dure el desempeño de un cargo público para el que hubiere sido designado.

ARTICULO 932.—Al separarse el notario del ejercicio de sus funciones, en los casos a que se refieren los tres artículos an-

teriores, deberá designar a uno de los aspirantes como adscrito a su notaría, eligiendo el que le convenga de la lista de aspirantes que lleve el Departamento de Gobernación, previo acuerdo con el interesado. El nombramiento de adscrito deberá comunicarse al mismo Departamento de Gobernación y surtirá sus efectos en tanto subsista la separación del notario.

ARTICULO 933.—Las notarias estarán abiertas por lo menos ocho horas del día, entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche; y en lugar visible para el público, tendrán un rótulo con el nombre, apellido, cargo, número del notario y horas que fija para el despacho.

ARTICULO 934.—El Ejecutivo puede autorizar permutas del cargo notarial entre los notarios.

ARTICULO 935.—El notario está obligado a ejercer sus funciones, siempre que para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

I.—Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la Ley o si corresponde exclusivamente su autorización legal a otro funcionario;

II.—Si como partes intervinieren su esposa, sus parientes consanguíneos o afines en la línea recta, sin limitación de grados o los colaterales que lo sean por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad, dentro del segundo;

III.—Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen directamente al notario, a su esposa o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior.

El notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones, si los interesados no le anticipan sus gastos y honorarios, pero si se trata de un testamento en caso urgente, sólo puede exigir con anticipación el valor de las estampillas que deban fijarse en el protocolo.

ARTICULO 936.—No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el notario puede autorizar en su protocolo sus propios mandatos y testamentos.

ARTICULO 937.—El notario no puede ejercer sus funciones mientras lo substituya el adscrito en el ejercicio de ellas.

CAPITULO V DEL PROTOCOLO

ARTICULO 938.—El protocolo está constituido por los libros o volúmenes en los cuales el notario debe asentar las escrituras públicas y las actas notariales que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización.

ARTICULO 939.—No podrán pasar de tres los libros del protocolo que se llevan al mismo tiempo en una notaría; es decir, que el notario libremente podrá optar por el número que estime conveniente, procediendo siempre con la autorización del Departamento de Gobernación.

ARTICULO 940.—Los libros en blanco del protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el notario interesado. Estos libros, encuadrados y empastados sólidamente, constarán de ciento cincuenta fojas o sean trescientas páginas y una foja más al principio y sin numerar destinada al título del libro.

Las hojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas las escrituras y actas notariales, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente deben asentarse allí.

Además se dejará siempre en blanco una faja de centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro y otro igual a la orilla para proteger lo escrito.

Cuando se escriba en máquina en el protocolo se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del mismo libro en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen externo.

ARTICULO 941.—En la primera página útil de cada libro el Departamento de Gobernación pondrá la razón en que conste el lugar y la fecha; el número que corresponda al volumen según los que vaya recibiendo el notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del notario; el lugar en que deba residir y está situada la notaría y, por último, la expresión de que ese libro sola-

mente debe utilizarse por el notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita por el Director del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 942.—Cada notario abrirá su protocolo, poniendo en él, después de la razón suscrita por el Departamento de Gobernación, otra en la que exprese su nombre, apellido y número, así como el lugar y fecha en que abre el libro; todo cubierto con su sello y firma.

ARTICULO 943.—El uso de los libros debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las escrituras y actas notariales, yendo de un libro a otro en cada escritura o acta, hasta llegar al último, y volviendo de éste al primero, para lo cual serán numerados los libros.

ARTICULO 944.—La numeración de los instrumentos o sea de las escrituras y de las actas notariales será progresiva desde el primer volumen en adelante, es decir, sin interrumpirla de un volumen a otro, aun cuando "no pase" alguna de dichas escrituras o actas.

Entre uno y otro de los instrumentos en un mismo volumen no habrá más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello. Sin embargo, cuando el notario quiera sacar testimonios fotográficos que comiencen al principio de una página, comenzarán sus escrituras y actas al principio de página y los renglones que hubieren quedado en blanco después del sello de la autorización definitiva de la escritura anterior serán inutilizados con líneas de tinta fuertemente grabadas.

ARTICULO 945.—Cuando esté para concluirse algún libro del protocolo, con una anticipación aproximada de treinta días, el notario se proveerá de otro libro debidamente requisitado. Dicho Notario, cuando calcule que ya no pueda dar cabida a otro instrumento más en el libro, lo cerrará poniendo una razón en la que expresará el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro, el lugar, día y hora en que lo cierra. Inmediatamente que ponga esa razón inutilizará con líneas cruzadas las fojas en blanco que hayan sobrado.

Cuando un notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos en la forma prescrita.

La circunstancia de haber abierto el notario un libro nuevo, sin haber cerrado antes como está prevenido, alguno de los anteriores, establece contra el notario omiso, la presunción de dolo.

Los notarios guardarán en depósito, si quieren, en su propio archivo, los libros cerrados de su protocolo, durante diez años, contados desde la fecha en que fueron requisitados por el Departamento de Gobernación.

ARTICULO 946.—En el caso de vacancia de una notaría, por suspensión del que la servía, fallecimiento del titular o cualquier otro motivo, el archivo de la misma deberá depositarse en el General de Notarías.

ARTICULO 947.—El Director del Archivo General de Notarías, deberá cerrar, en el caso del artículo anterior, los libros del protocolo, poniendo razón en cada libro de la causa que motiva su clausura y expresando el número de escrituras autorizadas en el libro que se cierra en los términos indicados por el Artículo 945.

ARTICULO 948.—La clausura de un protocolo se efectuará siempre con asistencia de un interventor que, en cada caso, nombrará el Ejecutivo del Estado y con la de un representante del Ministerio Público, designado por el Procurador General de Justicia, funcionarios que deberán también suscribir las razones asentadas por el Director del Archivo General de Notarías, levantándose un inventario pormenorizado de los protocolos, minutas y demás documentos pertenecientes a la notaría, por triplicado, para enviar un ejemplar al Departamento de Gobernación, otro al Archivo General de Notarías, y el restante entregarlo, en su caso, al notario que estuvo encargado de la notaría.

ARTICULO 949.—Por ningún motivo podrán sacarse de la notaría los protocolos, ya sea que los libros estén en uso o ya concluidos, si no es por el mismo notario y sólo en los casos determinados, por el presente Código y para recoger firmas a las partes, dentro de la jurisdicción del notario, cuando éstas no puedan asistir a la notaría o el notario esté dispuesto a salir a recogerlas. Si alguna autoridad, con facultades legales, ordena la vista de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del notario y siempre en presencia de éste.

ARTICULO 950.—El notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta, por cada volumen, en donde irá depositando los documentos que se refieran a las escrituras y a las actas. El contenido de estas carpetas se llama "Apéndice", el cual se considerará como parte integrante del protocolo.

ARTICULO 951.—Los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de las escrituras o actas a que se refiere y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, mismos que se agregarán al "Apéndice" del volumen, respectivo, se considerarán como un solo documento.

ARTICULO 952.—Las carpetas o apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán al concluir el libro del protocolo a que pertenezcan. Al principio y al fin de cada apéndice, se hará constar el número de legajos contenidos en aquél, el número de documentos y a qué volumen del protocolo pertenecen.

ARTICULO 953.—Los documentos del apéndice no podrán desglosarse. Los conservará el notario y seguirán a su libro respectivo del protocolo, cuando éste deba ser entregado al Archivo General de Notarías.

ARTICULO 954.—Independientemente del protocolo, los notarios tendrán obligación de llevar un índice por duplicado de cada juego de libros, de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representante, con expresión del número del acta, naturaleza del acto o hecho, folio, volumen y fecha. Cuando llegue la vez de entregar los libros de protocolo al Archivo General de Notarías, se entregará un ejemplar de dicho índice al mismo Archivo y el otro lo conservará el notario.

CAPITULO VI

DE LAS ESCRITURAS

ARTICULO 955.—Para los efectos de este Código se entiende por escritura, el instrumento original o matriz que el notario asiente en el protocolo para hacer constar un acto notarial y que tiene la firma y el sello del notario.

ARTICULO 956.—Las escrituras se asentarán empleándose tinta indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testadas y enterrerenglonadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras testadas se testarán cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; las enterrerenglonadas se harán constar que sí valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohiban las enmendaduras y raspaduras.

ARTICULO 957.—El notario redactará las escrituras en español, pudiendo usar palabras en otro idioma que sean de uso general y corriente y que no tengan equivalente apropiado en el idioma castellano y observando las reglas siguientes:

I.—Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellido y el número de la notaría.

II.—Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga.

III.—Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o inserto en esta parte expositiva o proemio de la escritura. Si se tratare de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiera la escritura y citará su inscripción en el Registro Público o expresará la razón por la cual aun no está registrada;

IV.—Al citar el nombre de un notario o adscrito, ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará precisamente, su fecha y el número de la notaría en que el de número o adscrito despachaba al otorgarse el documento indicado;

V.—Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra y fórmula inútil o anticuada;

VI.—Designará con puntualidad las cosas que sean objeto del acto procurando que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos y, en cuanto fuere posible, su extensión superficial;

VII.—Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan los contratantes, válidamente;

VIII.—Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionado o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al apéndice y haciendo mención de ellos en la escritura;

IX.—Compulsará los documentos de que deba hacerse inserción a la letra, los cuales sellará y rubricará y en su caso agregará al apéndice;

X.—Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el legajo;

XI.—Expresará el nombre y apellido, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento, e instrumentales, cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando sea necesaria la intervención de éstos. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible.

XII.—Hará constar bajo su fe;

a).—Que conoce a los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal.

b).—Que les leyó la escritura así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeron por sí mismos.

c).—Que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda, según el artículo 896 de este Código.

d).—Que otorgaron la escritura los comparecientes, es decir, que ante el notario manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En sustitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos firmará la persona que al efecto elija.

e).—La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona elegidas por ellos, los testigos e intérpretes, si los hubiere.

f).—Los hechos que presencia el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

ARTICULO 958.—Para que el notario dé fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil.

ARTICULO 959.—En caso de no serle conocidos, hará constar su identidad y capacidad por la declaración de dos testigos a quienes conozca el notario, quien así lo expresará en la escritura. Los testigos podrán ser del sexo masculino o femenino y deberán ser mayores de dieciocho años. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellido, que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual el notario les explicará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, exceptuando de esta explicación al testigo que sea notario, abogado o licenciado en derecho. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar lo hará otra persona que al efecto elija.

ARTICULO 960.—Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura si no es en caso grave o urgente, expresando el notario la razón de ello; si se le presentare algún documento que acredite la identidad del otorgante lo referirá también. La escritura se perfeccionará comprobada que sea plenamente la identidad del otorgante.

ARTICULO 961.—Los representantes deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y esta declaración se hará constar en la escritura.

ARTICULO 962.—Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declare no saber o no poder leer designará una persona que la lea en sustitución de él, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el notario.

ARTICULO 963.—La parte que no supiere el idioma español, se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 964.—Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación, antes de que firme definitivamente el notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquélla, la cual será suscrita de la manera prevenida, por los interesados, intérpretes, testigos y el notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición o variación extendida.

ARTICULO 965.—Firmada la escritura por los otorgantes, y por los testigos e intérpretes en su caso, inmediatamente después, será autorizada por el notario preventivamente con la razón "ante mí", su firma y su sello, Los notarios escribirán con claridad su firma.

ARTICULO 966.—Cuando se hayan cubierto los impuestos que correspondan, el notario deberá autorizar definitivamente la escritura, al pie de la misma, cuando se le compruebe que está pagado el Impuesto del Timbre si se causare, y se le justifique además que está cumplido cualquier otro requisito que conforme a las leyes fiscales del Estado sea necesario para la autorización de la escritura.

La autorización definitiva contendrá la firma y el lugar en que se haga y la firma y sello del notario, así como las demás menciones que otras leyes prescriban.

ARTICULO 967.—Si el notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura, hubiera dejado de tener ese carácter por cualquier motivo, su sucesor podrá autorizar definitivamente la misma escritura con arreglo al artículo anterior.

ARTICULO 968.—Si los que aparecen como otorgantes en una escritura, no se presentan a firmarla con sus testigos e intérpretes, en su caso, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura, ésta quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie de la misma y firmará la razón de "no pasó".

ARTICULO 969.—Si la escritura fué firmada dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, pero no se acredita al Notario el pago de los impuestos dentro del término que establecen las leyes de la materia, el Notario pondrá y firmará la nota de "no pasó" al margen de la escritura, salvo los casos de consulta y revalidación a que se refiere la Ley General del Timbre.

ARTICULO 970.—Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el Artículo 968 se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro y otros actos, el notario pondrá la razón de “ante mi” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota de “no pasó” establecida en el artículo citado sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo.

ARTICULO 971.—El notario que haya comenzado a redactar en el protocolo una escritura, será el único que pueda continuarla hasta su autorización definitiva, salvo el caso previsto en el Artículo 967.

ARTICULO 972.—Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto y los nombres de los otorgantes.

ARTICULO 973.—El notario que autorice una escritura relativa a otra u otras anteriores existentes en su protocolo cuidará de que se haga en ésta la anotación o anotaciones correspondientes.

Esta y las demás anotaciones marginales llevarán la media firma del notario.

ARTICULO 974.—Se prohíbe a los notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos debe extenderse nueva escritura y anotar después la antigua, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición expresa de la ley, en sentido contrario.

ARTICULO 975.—El Notario no podrá autorizar acto alguno sino haciéndolo constar en el protocolo y observando las formalidades prescritas en esta Ley excepto en los siguientes casos:

I.—Los protestos de documentos que requieran este requisito conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero las actas respectivas se deberán protocolizar.

II.—La certificación de actos que no pugnen con las prescripciones de la Ley y que conforme a ésta no sea requisito que conste en escritura pública para que surtan efectos legales.

III.—La expedición de copias certificadas y certificación de toda clase de documentos, así como cotejos de copias con sus originales.

IV.—La ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa, constitución de hipotecas, cartas poder y demás contratos que conforme a la Ley puedan otorgarse en escritura privada. En estos casos los Notarios, funcionarios públicos que actúen por receptoría y los citados en el artículo 2839 del Código Civil del Estado, asentarán al pie de los documentos un acta expresando lugar, día, mes, año en que los contratantes se presenten a ratificar el contenido del contrato y reconocimiento de las firmas que lo calzan, cuya acta deberá ser firmada por los contratantes y autorizada por el Notario o por los funcionarios respectivos.

V.—En los demás casos en que otra Ley lo autorice expresamente.

(Decreto No. 256 Publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 13 de agosto de 1952, puesto en vigor el siguiente día).

ARTICULO 976.—Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de mil pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante notario.

ARTICULO 977.—La obligación que tiene el notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos, no implica el deber de escribirlas el notario por sí mismo.

ARTICULO 978.—Siempre que se otorgue un testamento público, abierto o cerrado, los notarios darán en seguida aviso al Archivo General de Notarías expresando la fecha, nombre del testador y sus generales; y si el testamento fuere cerrado, además del lugar la persona en cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al Archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncia un intestado recabarán del Archivo, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trata.

ARTICULO 979.—El otorgante que declare falsamente en una escritura, incurrirá en la pena a que se refiere el Artículo 220

del Código de la Defensa Social, cuando de ello resulte perjuicio para tercera persona o para los intereses fiscales.

CAPITULO VII

DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 980.—Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con sus documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que ya se hayan inserto en el instrumento.

El testimonio será parcial cuando en él sólo se transcriba parte ya sea de la escritura o del acta, ya de los documentos del apéndice. El notario no expedirá testimonio o copia parcial sino cuando la omisión de lo que no se transcribe no pueda causar perjuicio a tercera persona.

ARTICULO 981.—Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expide, a qué título, el número de hojas del testimonio, la mención de que se sacó copia en prensa, si la tinta empleada no fuere indeleble y la fecha de la expedición. Se salvarán las testaduras y entrerenglonaduras, de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el notario con su firma y sello.

ARTICULO 982.—Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones que fija el Artículo 940 para las del protocolo, llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la foja y ésta contendrá a lo más cuarenta renglones.

Cada hoja del testimonio llevará el sello y las iniciales del nombre y apellido del notario al margen.

ARTICULO 983.—Los notarios pueden expedir y autorizar testimonio o copias impresos, fotográficos o fotostáticos.

ARTICULO 984.—A cada parte o interesado podrá expedirle el notario un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, sin necesidad de autorización judicial.

CAPITULO VIII

DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

ARTICULO 985.—Las escrituras, las actas y sus testimonios mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario, y que éste observó las formalidades que menciona.

ARTICULO 986.—Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y testimonios se tendrán por no hechas.

ARTICULO 987.—En caso de discordancia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquéllas.

ARTICULO 988.—La escritura o el acta será nula:

I.—Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo.

II.—Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta.

III.—Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el notario fuera de la demarcación designada a éste para actuar.

IV.—Si ha sido redactada en idioma extranjero.

V.—Si se omitió la mención relativa a la lectura.

VI.—Si no está firmada por todos los que deben firmarla según este Código o no contiene la mención exigida a falta de firma.

VII.—Si no está autorizada con la firma y sello del notario o lo está cuando debiera tener la razón de "no pasó" según los Artículos 968, 969 y 970.

VIII.—Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley. En el caso de la fracción II de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contengan y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aun cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

ARTICULO 989.—El testimonio será nulo:

I.—Si lo fuere la escritura o el acta.

II.—Si el notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio.

III.—Si lo autoriza fuera de su demarcación.

IV.—Si no está autorizado con la firma y sello del notario.

V.—Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la ley. Fuera de estos casos el testimonio no será nulo.

ARTICULO 990.—Cuando el notario expida un testimonio pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los Artículos 981 y 984, para quien se expide y a qué título.

Las razones puestas por el Registro Público, al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta notarial.

Las anotaciones llevarán la media firma del notario.

CAPITULO IX

DE LAS RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 991.—Los notarios son responsables por las infracciones antisociales o faltas que cometan con motivo del ejercicio de su función; en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosas en que incurran.

De la responsabilidad civil en que incurran los notarios, conocerán los jueces civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

ARTICULO 992.—La responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación de los preceptos del presente Código, la determinará el Ejecutivo del Estado quien quedará facultado para hacerla efectiva por conducto de los órganos correspondientes.

ARTICULO 993.—El Ejecutivo aplicará a los notarios las sanciones administrativas por violaciones a los preceptos de este

Código, según la gravedad y circunstancia del caso, en el siguiente orden:

I.—Amonestación por oficio;

II.—Multa de cinco a mil pesos.

III.—Suspensión del cargo hasta por un año; y

IV.—Separación definitiva en los casos del Artículo 997, fracciones III, IV y V.

Para aplicar a los notarios la sanción administrativa que establece la fracción II de este artículo el Ejecutivo del Estado, ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate, dictará la resolución que estime procedente.

ARTICULO 994.—Tratándose de actos u omisiones de los notarios que por su gravedad pudieran motivar la suspensión o separación definitiva del cargo que desempeñan, antes de dictar resolución sobre el particular, se seguirá el siguiente procedimiento:

El Ejecutivo del Estado, designará un visitador que practique la investigación que corresponda y con el resultado de la misma se dará conocimiento al Consejo de Notarios para que, en el término de diez días, rinda el informe acerca de los hechos investigados valiéndose de los datos que por su parte se allegue y, opinando lo que estime conveniente.

Recibido el informe del Consejo, la autoridad respectiva oírá personalmente al notario de que se trate, concediéndole el término de diez días para que aporte pruebas en su descargo, y fenecido el término, se dictará la resolución definitiva sin que haya lugar a ulterior recurso administrativo. La substanciación del procedimiento señalado en ningún caso podrá exceder del término de un mes.

CAPITULO X

DE LA CESACION DEFINITIVA DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 995.—Quedarà sin efecto la patente expedida en favor de un notario, si dentro del término de treinta días siguientes al de la protesta que haya rendido ante la autoridad respectiva, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en que, conforme a este Código debe desempeñarlas.

ARTICULO 996.—Quedar^á sin efecto la patente otorgada en favor de un notario, si transcurrido el término de la licencia que se le hubiere concedido, no se presentare a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada. En este caso, se declarará vacante la plaza y se procederá a cubrirla, en los términos de este Código.

ARTICULO 997.—El cargo de notario termina, quedando revocada la patente respectiva, por cualquiera de las siguientes causas:

I.—Renuncia expresa;

II.—Muerte;

III.—Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la ley dispone;

IV.—Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad, o se hicieren patente vicios o malas costumbres, también comprobados;

V.—Si no conservare viva la garantía que responda de su actuación cuidando de renovar el contrato respectivo cuando hubiere fenecido o de cubrir puntualmente las primas de la fianza respectiva.

ARTICULO 998.—La declaración de que el notario queda separado de su cargo, lo hará el Ejecutivo del Estado previa comprobación de alguna o algunas de las causas de revocación de la patente, oyendo previamente al interesado y al Consejo de Notarios, salvo que se tratase de renovación o muerte y siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 994.

ARTICULO 999.—Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Juez respectivo comunicará el hecho por escrito, al Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 1000.—El notario puede renunciar su puesto, ante el Gobernador del Estado, pero, como Abogado, quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

ARTICULO 1001.—Los encargados de las Oficinas del Registro Civil, ante quienes se consignare el fallecimiento de un notario, lo comunicarán inmediatamente al Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 1002.—Cuando un notario dejare de serlo, por cualquier causa, al Ejecutivo del Estado, publicará el hecho, por una sola vez en el Periódico Oficial.

ARTICULO 1003.—El sello, protocolo, apéndice y demás anexos, se depositarán en el Archivo General de Notarías, si se tratare de la Ciudad de Chihuahua y en todos los demás casos el Juzgado de Primera Instancia respectivo.

ARTICULO 1004.—Sólo se acordará la concelación de la garantía concedida por el notario, si se llenan previamente los siguientes requisitos:

I.—Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II.—Que no haya queja alguna que importe responsabilidad pecuniaria para el notario, pendiente de resolución;

III.—Que se solicite después de dos años de la cesación del notario, por él mismo o por parte legítima;

IV.—Que se publique la petición, en extracto, en el Periódico Oficial, por una sola vez;

V.—Que se oiga al Consejo de Notarios; y

VI.—Que transcurran tres meses, después de la publicación en el Periódico Oficial, sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición, se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de ley.

ARTICULO 1005.—Cuando ocurra alguna vacante definitiva en cualquiera notaría de las que establece el presente Código, porque el titular muera o deje de serlo, la vacante será cubierta por el aspirante al ejercicio del notariado que llene los requisitos que establece el Artículo 906:

Igual cosa se observará en los casos de creación de nuevas notarías.

CAPITULO XI

DEL COLEGIO Y DEL CONSEJO DE NOTARIOS

ARTICULO 1006.—Todos los notarios en ejercicio, en el Estado, se constituirán en una asociación civil que se denominará "Colegio de Notarios del Estado", con oficina en la Ciudad de Chihuahua; además, en cada uno de los distritos judiciales, en que funcionen más de tres notarías, habrá un Consejo de Notarios.

ARTICULO 1007.—Para la constitución de los organismos de que habla el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la Le-

gislación Civil; el Colegio de Notarios, se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales, que durarán un año en el ejercicio de su encargo, los que serán electos por mayoría de votos, emitidos directamente o por medio de apoderados, bastando en este caso una simple carta-poder. El Consejo de Notarios se integrará por un Presidente, un Secretario y un Vocal, quienes serán electos por los notarios del Distrito y durarán en su cargo un año.

ARTICULO 1008.—En los Distritos en que no fuere posible integrar el Consejo de Notarios, suplirá a éste el Colegio de Notarios con sede en la Ciudad de Chihuahua.

ARTICULO 1009.—Tanto el Colegio como el Consejo de Notarios, serán ajenos a toda actividad política, electoral o religiosa, quedándoles prohibido tratar asuntos de esa naturaleza en sus asambleas, pero quedan facultados para formular sus propios Estatutos.

ARTICULO 1010.—Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Los Consejeros sólo podrán estar separados de su cargo, durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del Cargo de Consejero.

ARTICULO 1011.—Son atribuciones del Consejo y de los Colegios de Notarios:

I.—Auxiliar al Gobierno del Estado, en la vigilancia sobre el cumplimiento de este Código, de sus Reglamentos y de las disposiciones que éste dicte en materia de Notariado.

II.—Estudiar y resolver los asuntos o problemas que el Ejecutivo les encomiende;

III.—Resolver las consultas que les hicieren los Notarios del Estado;

IV.—Las demás que les confiere este Código y sus Reglamentos.

CAPITULO XII

DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

ARTICULO 1012.—Subsistirá en la Ciudad de Chihuahua un "Archivo General de Notarias", perteneciente al Estado; y se-

rá su Director el Encargado del Registro Público de la Propiedad en la misma Ciudad, el cual Director, si no fuere notario en ejercicio, caucionará su manejo como está mandado para los notarios, y, si lo fuere, su caución se hará extensiva a cualquiera responsabilidad que como tal Director contraiga.

ARTICULO 1013.—El Archivo General se formará respectivamente:

I.—Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquéllos que los notarios están facultados para conservar en su poder durante diez años y los de las Oficinas del Registro Público.

II.—Con los archivos de las notarias cuyo Director haya quedado suspenso y que por disposición del Ejecutivo deban depositarse en el Archivo General.

III.—Con los documentos propios del Archivo General.

IV.—Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a los preceptos de este Código.

Los notarios que fueren nombrados conforme a este Código, y que al recibir su nombramiento tengan en su poder protocolos no formados por ellos mismos, los remitirán al Archivo General con cuantos libros y documentos correspondan. Esto mismo efectuarán respecto de aquéllos protocolos y sus anexos formados por ellos mismos que sean de fecha anterior a los últimos diez años, contados desde el presente.

ARTICULO 1014.—Serán obligaciones y atribuciones del Director del Archivo las siguientes:

I.—Comunicar por escrito al Departamento de Gobernación cualquier defecto o irregularidad que advierta en los protocolos y sus anexos que se le remitan y todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento del presente Código.

II.—Guardar por sí mismo las llaves de los muebles en que estén los libros y demás objetos pertenecientes al Archivo.

III.—Cuidar que los protocolos y demás documentos relativos no permanezcan fuera del mueble en que estuvieren guardados, más que el tiempo indispensable para el objeto porque fueron removidos.

IV.—Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los notarios del Estado.

V.—Conservar los documentos y papeles propios de su archivo, debidamente clasificados, en sus respectivas carpetas, llevando de ellos el inventario correspondiente.

VI.—Rendir los informes que le pida el Departamento de Gobernación.

VII.—Expedir, cuando proceda legalmente, a los particulares interesados, los testimonios que pidieran de las escrituras o actas notariales registradas en los protocolos, cuyo depósito y conservación le encomienda el presente Código; sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas respecto de los notarios. Cuando para expedir dichos testimonios se necesita la conformidad de los interesados, hará constar ésta al margen del protocolo respectivo, o, si no fuere posible, en hoja suplementaria.

VIII.—Expedir así mismo, las copias y testimonios que le fueren pedidos mediante decreto judicial. El compulsorio de la autoridad judicial se insertará en el testimonio que se expida.

IX.—Llevar un registro de notarios en el cual se asiente la fecha de su nombramiento, y aquélla en que hayan dejado de ejercer el cargo, así como las licencias, suspensiones y correcciones disciplinarias.

X.—Llevar los índices generales, según las reglas que acuerde el Ejecutivo.

XI.—Las demás atribuciones que sean propias y naturales del cargo, o que las leyes le impongan.

ARTICULO 1015.—El Director del Archivo tendrá especial cuidado de ordenar los protocolos y demás documentos relativos a cada notaría, separándolos de manera que no haya confusión entre ellos.

ARTICULO 1016.—En compensación de sus servicios percibirá el Director los honorarios que señala el Arancel.

ARTICULO 1017.—El Director será personalmente responsable de la custodia y conservación del Archivo, tendrá la misma responsabilidad que los notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expida; y las faltas o irregularidades que cometa en el ejercicio de su cargo, serán castigadas por el Ejecutivo con las penas que se determinan en el Capítulo relativo del presente Código.